



**ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MEDINA  
DE POMAR (BURGOS) CELEBRADA CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y  
URGENTE EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2018**  
**ACTA Nº 10/2018**

**Señores/as asistentes**

**Alcalde-Presidente:**

D. Isaac Angulo Gutiérrez (PSOE)

**Señores/as Concejales presentes:**

D<sup>a</sup> Inmaculada Hierro Pereda (PSOE)

D. Jesús Puente Alcaraz (PSOE)

D<sup>a</sup>. Concepción Núñez Alonso (PSOE)

D. Jesús María Díez Díez-Andino (Somos Medina)

D. Ibán Junquera Martínez (Somos Medina)

D<sup>a</sup>. Mónica Raquel Pérez Serna (PP)

D. Alfonso Carlos Martínez Sanz (PP)

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Arantzazu González Cadiñanos

D. Carlos Arce Santamaría

D<sup>a</sup> Itxaso Arteta Montón

**Concejales ausentes:**

D<sup>a</sup>. Rebeca Río Lucio (PP)

D. José Antonio López Marañón (PP)

**Interventor:**

D. José Ángel Sáez Urbina

**Secretaria:**

D<sup>a</sup>. Leticia Varona Alonso

En la ciudad de Medina de Pomar, siendo las diecisiete horas y treinta minutos del martes cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Plenos de la Casa Consistorial, comparecen los concejales, que arriba se relacionan, con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido previamente convocados según lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento Organización y funcionamiento de Medina de Pomar y el art. 48 del RD 1781/1986, de 18 de abril.

Preside el acto el Alcalde-Presidente, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, actúa como Interventor D. José Ángel Sáez Urbina y como Secretaria D<sup>a</sup> Leticia Varona Alonso. Se excusa la ausencia de D. José Antonio López Marañón por temas personales y D<sup>a</sup> rebeca Río Lucio por motivos laborales.

Comprobada por Secretaría la existencia de quórum suficiente a tenor de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Medina de Pomar, se pasaron a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

**1º.-RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA**



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2-b de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 48.2 del Texto Refundido 781/86 y art. 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se somete a votación la urgencia de la convocatoria con motivo de la necesidad de la modificación y ampliación de plazo del Contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología LED de Medina de Pomar y sus Entidades Locales Menores.

**Sometido a votación es aprobado por unanimidad con once votos a favor (4 PSOE, 2 Somos Medina, 2 PP , 1 Sra. González Cadiñanos, 1 Sr. Arce Santamaría y 1 Sra, Arteta Montón), ningún voto en contra y ninguna abstención.**

## **2º.-PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SUSTITUCIÓN INTEGRAL DE ALUMBRADO PÚBLICO A TECNOLOGÍA LED DE MEDINA DE POMAR Y SUS ENTIDADES LOCALES MENORES-EXPT. 1331/2018**

\*De acuerdo con los artículos 82.3 y 83 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y debido a la celeridad y urgente necesidad de modificar el Contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología LED de Medina de Pomar y sus Entidades Locales Menores, por ello se presenta la proposición para su ratificación.

**Por unanimidad con once votos a favor (4 PSOE, 2 Somos Medina, 2 PP , 1 Sra. González Cadiñanos, 1 Sr. Arce Santamaría y 1 Sra. Arteta Montón), ningún voto en contra y ninguna abstención.**

### **ANTECEDENTES**

A la vista la empresa encargada de la Dirección de obra del contrato de suministros de sustitución integral de alumbrado público a tecnología led de Medina de Pomar y sus entidades locales menores se infiere la posibilidad de que sea necesario realizar una modificación en el contrato, por razón de interés público, debido a que se observa que existen más luminarias que las previstas inicialmente en el Proyecto y en este sentido el informe de la dirección señala:

#### “Antecedentes.

Con fecha 18 de junio de 2018 y hasta el 21 me reúno con Javier García en Medina de Pomar para realizar la visita inicial a este municipio.

La siguiente semana, desde el 25 al 27, la reunión la realizo con Rodrigo, compañero de Javier.

#### Resultado de la reunión.

Se comentan los siguientes puntos:

- Se expresa las dudas que se tiene sobre el estudio lumínico en algunos casos.
- Se expresa que los brazos de apoyo en la pared en la mayoría de los casos no valen y hay que acoplar una pieza intermedia para ajustar el diámetro de entrada a la luminaria con el diámetro del brazo.
- Se comenta que las luminarias no tienen entrada horizontal y hay que poner entre el báculo y la luminaria una pieza de conexión.
- Los cuadros no se han podido revisar al estar cerrados con candados.

#### Trabajos realizados.



- 1.- Visita inicial a la zona de obra.
- 2.- Inspección visual de las luminarias existentes.
- 3.- Redacción del informe escrito.
- 4.- Plano actualizado de la situación real en la fecha de la redacción del informe.

**INFORME:**

Los trabajos empezaron el 18 de junio de 2018 y acabaron el día siguiente 27 de junio.

Como resultado de la visita se realiza el siguiente cuadro, cuyos datos están extraídos de los planos realizados y del presupuesto de proyecto recibido.

<b>Localidad</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>Planos</b>	<b>Real</b>
Angosto	4	4	4
Bustillo de Villarcayo	22	22	23
Bóveda de La Ribera	16	16	19
Criales	54	50	54
La Cerca	22	22	24
La Riba	4	4	4
Medina de Pomar	3.432	3.346	3.518
Miñon	26	26	27
Moneo	52	52	72
Oteo	24	24	27
Paresotas	17	17	17
Perex	23	23	24
Recuenco	5	5	5
Robredo	6	6	6
Rosales	7	7	7
Rosío	14	14	14
Salinas de Rosío	23	25	28
Santurde	35	35	39
Torres de Medina	33	33	32
Vado	18	18	18
Villacomparada	36	35	45
Villamezán	8	8	8
Villarán	10	10	10
Villate	5	6	6
Villatomil	11	11	14
<b>Total</b>	<b>3.907</b>	<b>3.819</b>	<b>4.045</b>

En la columna de REAL está reflejado en algunos casos el sumatorio de las luminarias que aparecen en distintos planos, estos corresponden a una sola localidad.

La diferencia entre las luminarias presupuestadas (3.907 uds.) y las realmente contadas (4.045 uds.) es de 138 uds., es decir, 3,53 % a mayores."

Visto informe de secretaría de 3 de diciembre de 2018 en el que se indica:

**LEGISLACIÓN APLICABLE**



La Legislación aplicable en el procedimiento es la siguiente:

— Los artículos 110, 211, 219, 220, 296, 299 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

— Los artículos 97 y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.-**Respecto a la normativa aplicable en el presente contrato por razón de la fecha de adjudicación del contrato, cabe señalar que es la Ley 9/2017 de Ley de Contratos de Sector Público según lo señalado en la Disposición transitoria Primera que establece.

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

**2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.**

3. La presente Ley será de aplicación a los acuerdos de rescate y a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental.

4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

5. Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos.

6. Los pliegos de cláusulas administrativas generales que a la entrada en vigor de la presente Ley ya se encontraran aprobados por las Comunidades Autónomas, dispondrán de un plazo de seis meses para su adaptación a lo previsto en el apartado 2 del artículo 121.”

**Por tanto al haberse adjudicado el presente contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología led con posterioridad al 9 de marzo de 2018, respecto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación y régimen de prórrogas se regirán por la actual Ley 9/2017.**

**SEGUNDO.-** Los contratos administrativos sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

— Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

Conforme al criterio interpretativo dispuesto en la **Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, que este apartado debe interpretarse en términos análogos a los contenidos expresamente en la letra b), en su último inciso, en cuanto señala que "... Las modificaciones que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas".

— Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

— Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

— Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

— Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Conforme al criterio interpretativo dispuesto en la **Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, cuando el poder adjudicador es al mismo tiempo la autoridad responsable de la aprobación de nuevas medidas que puedan afectar a las especificaciones del contrato, los pliegos del contrato deberán definir las prestaciones teniendo en cuenta el contenido de las medidas que se pretenden aprobar en un momento posterior de la ejecución del contrato].



Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Conforme a la **Resolución de 28 de marzo de 2012**, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, **por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, que toda la regulación que aparece dentro del artículo 107 debe entenderse hecha a partir de la línea directriz que supone el segundo apartado de este precepto. Las referencias a las modificaciones que aparecen dentro de los apartados 1 y 3 del mismo, sólo entrarán en juego en el caso de que se trate de modificaciones que no alteren las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, las cuales deberán limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

**TERCERO.** La modificación del contrato acordada no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

De este modo, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

- Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.
- Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.
- Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
- Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 % del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

Conforme al criterio interpretativo dispuesto en la **Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, en la calificación de esencial de la modificación, el porcentaje del 10%, debe entenderse siempre superado para merecer tal carácter. Pero tal consideración no implica que las modificaciones que se encuentren por debajo de ese 10% sean siempre calificadas como no esenciales. Por tanto, toda modificación que exceda del 10% debe ser considerada como esencial, pero no todas las modificaciones inferiores a ese 10% deben ser rechazadas automáticamente como no esenciales.



— En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

**CUARTO.** Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de suministro que, siendo conformes con lo establecido en el artículo 219 y en el Título V del Libro I del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integren el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas.

Planteado en el acta de replanteo la existencia de más luminarias de las previstas inicialmente en el proyecto en concreto se indica por el Director de la obra que forma parte de la empresa Viviendio empresa encargada del proyecto y de la Dirección lo siguiente:

“La diferencia entre las luminarias presupuestadas (3.907 uds.) y las realmente contadas (4.045 uds.) es de 138 uds., es decir, 3,53 % a mayores.”

En este sentido indicar que el art. 301 de la LCSP, Ley 9/2017 indica:

Artículo 301. Pago del precio.

1. El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2. En el contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, **se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.2.c).3.º, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.**

En este sentido el pliego señala:

**28.4-** Serán obligatorios para el contratista las modificaciones del contrato que se acuerden de conformidad con lo estipulado en esta cláusula y en los artículos 105 a 108 y 219 del RTRLCSP.

**28.5.-** Cuando la modificación suponga la introducción de nuevas unidades no previstas inicialmente, o cuyas características difieran de las previstas en el contrato, los precios a aplicar a las mismas serán fijadas por la Administración previa audiencia al contratista. Si éste no aceptara los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado.

El RTRLCSP señalaba:

**“Artículo 296. Modificación del contrato de suministro:** Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que



tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas.

En el presente caso los pliegos prevén el incremento de unidades no previstas inicialmente o cuyas características difieran de las previstas en el contrato pero no se prevé expresamente en el pliego el incremento de las unidades previstas según lo que exige la aplicación de la nueva ley de contratos. Por ello se concluye que se hace necesario llevar a cabo un modificación para el incremento previsto que no se considera una modificación esencial y se trata de un error de medición de número de luminarias.

**QUINTO.** Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o menos, al 10% del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial, supondrá una causa de resolución del contrato.

**SEXTO.** El procedimiento para realizar la modificación del contrato será el siguiente:

A. Cuando el Director facultativo del contrato considere necesaria una modificación del mismo, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia.

B. Se deberá dar audiencia al contratista, dándole traslado de la propuesta y del informe para que, en el plazo de cinco días, formule las alegaciones que estime oportunas.

C. Se deberá dar audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, dándole traslado de la propuesta y del informe, en un plazo de mínimo de tres días, si se hubiese preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que formule las consideraciones que tenga por conveniente.

Véase el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo, de 14 de noviembre, por el que se regulan las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación teniendo en cuenta que dicha audiencia al redactor del proyecto o especificaciones técnicas deberá realizarse antes de proceder a la modificación del contrato.

D. Asimismo, y en caso de que la cuantía de la modificación sea superior a un 10% del precio primitivo del contrato, y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros, será preceptivo el dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, lo cual no es el caso.

E. Se deberá emitir informe por la Intervención en el que se recojan los aspectos financieros de la modificación, en particular si es necesario compensar al contratista para mantener el equilibrio financiero del contrato. Asimismo, deberá incorporarse al expediente Certificado de existencia de crédito.

F. Se emitirá informe por Secretaría en el que se determine si la propuesta de modificación se ajusta a lo establecido en la normativa aplicable.

A la vista de las alegaciones y de los informes emitidos, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación definitiva de la modificación del contrato.





*En relación con el órgano competente para resolver, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, corresponden a los Alcaldes las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

*Asimismo, corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local*

*Para determinar el importe de los contratos regulados en esta disposición segunda, a los efectos de determinar la competencia de los diferentes órganos, se incluirá en el mismo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*G. Finalmente, de conformidad con el artículo 219.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del citado Texto Refundido.”*

Visto informe del arquitecto municipal que valora la modificación del contrato en 41.588,79 euros IVA incluido considerando que está justificada.

Visto informe de intervención que acredita la existencia de crédito para llevar a cabo la modificación.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el Informe-propuesta de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, **POR TODO ELLO SE PROPONE:**

**PRIMERO.** Iniciar el expediente de modificación del contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología led de Medina de Pomar y sus entidades locales.

**SEGUNDO.** Dar audiencia al contratista por un plazo de cinco días hábiles, con traslado del informe emitido y de la propuesta de modificación por importe de 41.588,79 euros, para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.

**TERCERO.** Dar audiencia al redactor del proyecto, para que en un plazo de tres días, para que, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

**CUARTO.** Que se emita informe de Intervención sobre la parte económica y las repercusiones presupuestarias de la modificación que se sugiere. Asimismo, deberá incorporarse al expediente Certificado de existencia de crédito, expedido por la Intervención Municipal.

**QUINTO.** Delegar en el Alcalde-Presidente la aprobación del expediente de modificación del contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado



público a tecnología led de Medina de Pomar y sus entidades locales y de cuantos documentos sean necesarios.

#### **INTERVENCIONES:**

**D<sup>a</sup> Mónica Pérez Serna** exponen que entienden que es de interés general para el municipio y por ello van a votar a favor.

**La Secretaría** señala que se hace delegación en el Alcalde para la aprobación definitiva del expediente para evitar convocar otro Pleno y que se dará cuenta en la siguiente comisión.

Conocida la proposición por todos los concejales, **por unanimidad con once votos a favor (4 PSOE, 2 Somos Medina, 2 PP , 1 Sra. González Cadiñanos, 1 Sr. Arce Santamaría y 1 Sra, Arteta Montón), ningún voto en contra y ninguna abstención.**

#### **3º.-PROPOSICIÓN AMPLIACIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SUSTITUCIÓN INTEGRAL DE ALUMBRADO PÚBLICO A TECNOLOGÍA LED DE MEDINA DE POMAR Y SUS ENTIDADES LOCALES MENORES-EXPT. 1331/2018**

\*De acuerdo con los artículos 82.3 y 83 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y debido a la celeridad y urgente necesidad de la ampliación del plazo de ejecución del Contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología LED de Medina de Pomar y sus Entidades Locales Menores, por ello se presenta la proposición para su ratificación.

**Por unanimidad con once votos a favor (4 PSOE, 2 Somos Medina, 2 PP , 1 Sra. González Cadiñanos, 1 Sr. Arce Santamaría y 1 Sra. Arteta Montón), ningún voto en contra y ninguna abstención.**

#### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

**Primero.** El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 9 de marzo de 2018 acordó adjudicar el contrato de suministro de sustitución integral del alumbrado exterior a tecnología led en Medina de Pomar y sus entidades locales menores a Equipos de Señalización y Control S.A., en el precio ofertado de 1.178.153,28 euros Iva incluido y un plazo de ejecución de 69 días .

**Segundo.** Posteriormente Ferrovial presentó recurso especial de contratación el cual fue resuelto el 6 de agosto de 2018 notificándose el 7 de agosto de 2018. Por ello la formalización del contrato se retrasó al 30 de agosto de 2018.

**Tercero.** Consta en el expediente, escrito de fecha 27 de noviembre de 2018 de la empresa adjudicataria, Equipos de señalización y Control S.A. en que se ven obligados a solicitar una ampliación en el plazo 45 días laborales.

Las razones que sustentan esta petición, según manifiesta en su escrito, están basadas en el retraso que están sufriendo por la empresa suministradora, por la modificación del contrato así como el recurso especial de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 3 de diciembre, se incorpora informe emitido por el Arquitecto Municipal, en el que se afirma que no existe inconveniente en acceder a la



solicitud de prórroga sobre el plazo previsto de ejecución, ya que, por motivos ajenos a la propia empresa, debido a problemas en el montaje de los leds además de retrasos en el suministro, imprescindible para la ejecución del contrato, se concluye en el informe, se debe acceder a la petición solicitada, dado que los retrasos pueden considerarse ajenos, tanto al contratista como a la propia Administración.

**Quinto.** Este contrato está subvencionado por SODEBUR estando previsto la finalización del plazo de justificación el 31 de diciembre de 2018.

**Sexto.** En el Pliego respecto al plazo de ejecución establece:

**1.4.-** *La actuación objeto del contrato está incluida en el marco de la Subvenciones de la Sociedad del desarrollo para la Provincia de Burgos de la Excelentísima Diputación de Burgos mediante subvenciones para MUNICIPIOS de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes adheridos al programa PRIAP con destino a la ejecución de sustituciones integrales de alumbrado público con tecnología LED y adaptación a la normativa y por el préstamo concedido por la Caja de Cooperación de la Diputación Provincial de Burgos.*

#### **CLÁUSULA 27.- PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

**27.1.-** *Si los trabajos sufriesen un retraso en su ejecución y siempre que el mismo no fuere imputable al contratista, si éste ofreciera cumplir sus compromisos se concederá por el órgano de contratación un plazo que será por lo menos igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor, regulándose su petición por lo establecido en el artículo 100 del RGLCAP.*

**27.2.-** *Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiese incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total el Ayuntamiento podrá optar, indistintamente, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del TRLCSP. En ningún caso, el plazo de ejecución del contrato será superior a TRES MESES.*

**27.3.-** *Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades. En este último supuesto, el órgano de contratación concederá la ampliación del plazo que estime necesaria para la terminación del contrato.*

*Asimismo, la Administración tendrá las mismas prerrogativas cuando la demora en el cumplimiento de los plazos parciales haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.*

**27.4.-** *Hasta tanto tenga lugar la recepción, el adjudicatario responderá de la correcta realización de los suministros contratados y de los defectos que en ellos hubiera, sin que sea eximente ni dé derecho alguno la circunstancia de que el responsable del contrato o los representantes de la Administración los hayan examinados o reconocido durante su elaboración o aceptado en comprobaciones, valoraciones o certificaciones parciales.*

*En caso de cumplimiento defectuoso de la ejecución del contrato o, en su caso, incumplimiento del compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes o de las condiciones especiales de ejecución del contrato o de los criterios de adjudicación que determinaron la adjudicación a su favor, la Administración podrá imponer penalidades proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato y a razón de 5.000 euros por incumplimiento.*



**27.5.-** *La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista. Conforme se ha establecido en la cláusula 5.2 del presente pliego si por causa imputable al contratista (demora en la ejecución, incumplimiento de sus obligaciones, o incumplimiento algunos de los criterios de adjudicación que determinaron la adjudicación del contrato a su favor etc.) se revocara la ayuda y debiera procederse al reintegro del importe de la subvención, este hecho será causa de resolución del contrato, estableciéndose que el contratista deberá indemnizar al Ayuntamiento de Medina de Pomar por un importe igual a dicha subvención."*

**Séptimo.-** Visto el informe del arquitecto técnico municipal que señala:

Vista la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del contrato de suministro de sustitución integral de Alumbrado Público a tecnología led de Medina de Pomar y sus entidades locales menores señalar que se observa que durante su ejecución han acontecido diversas vicisitudes:

- Problemas en el suministro de los equipos ya que como consecuencia del aumento de luminarias a instalar así como al presentar recurso especial de contratación tras estar adjudicado con fecha 18 de junio de 2018 no se formalizó el contrato hasta el 30 de agosto de 2018 por lo que dichas unidades fueran destinadas a otros contratos por la inseguridad de si el contrato se iba a ejecutar
- Además se ha observado que están surgiendo problemas en la instalación debido a que el cableado existente que une la luminaria con la caja de fusibles que se encuentra en el mástil es corto y no llega a las nuevas conexiones por lo que se está sustituyendo por cableado de mayor longitud, haciendo que la instalación sea más compleja de lo previsto inicialmente aumentando considerablemente el tiempo de instalación.
- Se observa que en zonas debido al robo de cable no se encuentran conectadas lo que también supone un retraso en la ejecución y puesta en marcha de las luminarias.
- Hay gran número de farolas que tiene retirada los fusibles, que se han tenido que poner para comprobar el funcionamiento de las nuevas luminarias.
- Se están modificando cuadros del alumbrado ya que existen derivaciones en las líneas que hacen que salten los controladores, magnetotérmicos y demás aparataje existen en los cuadros incluso llegando a fundir los circuitos de las luminarias instaladas.

Por ello no existe inconveniente en acceder a la solicitud de prórroga sobre el plazo previsto de ejecución, ya que, por motivos ajenos a la propia empresa, debido a problemas en el montaje de los leds además de retrasos en el suministro, imprescindible para la ejecución del contrato, se concluye, se puede acceder a la petición solicitada, dado que los retrasos pueden considerarse ajenos, tanto al contratista como a la propia Administración estimándose un plazo de 60 días laborales de ampliación del plazo hasta el 28 de febrero de 2018 ante las vicisitudes ocurridas así como respecto a las que puedan surgir. Todo ello sin perjuicio que se tengan que realizar los trámites oportunos para ampliar el plazo de justificación y ejecución de la Subvención concedida por Sodebur para la obra y lo que indique la Dirección de obra.

**Octavo.-** Visto informe de secretaría de 3 de diciembre que señala:

**"3.1.-** Respecto a la normativa aplicable en el presente contrato por razón de la fecha de adjudicación del contrato, cabe señalar que es la Ley 9/2017 de Ley de Contratos de Sector Público según lo señalado en la Disposición transitoria Primera



que establece.

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

**2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.**

3. La presente Ley será de aplicación a los acuerdos de rescate y a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental.

4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

5. Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos.

6. Los pliegos de cláusulas administrativas generales que a la entrada en vigor de la presente Ley ya se encontraran aprobados por las Comunidades Autónomas, dispondrán de un plazo de seis meses para su adaptación a lo previsto en el apartado 2 del artículo 121."

**Por tanto al haberse adjudicado el presente contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología led con posterioridad al 9 de marzo de 2018 , respecto a sus efectos, cumplimiento y extinción , incluida su modificación y régimen de prórrogas se regirán por la actual Ley 9/2017.**

**3.2.-**En principio, la regulación en la LCSP se contempla en el artículo 195, junto a la resolución por demora: «si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor».

Con anterioridad a esta LCSP 2017, se venía hablando de "prórroga" al contratista en el marco de la ejecución de los contratos. Ahora se habla de ampliación del plazo de ejecución de los contratos, seguramente para distinguir el supuesto de aquel otro caso relativo a la "prórroga" que se regula en el marco de la duración de los contratos en el artículo 29 de la LCSP 2017.

Las condiciones para la operatividad de esta prórroga reglada se concretan en el artículo 100 del **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre**, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo que:

1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el



tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido. Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato».

Efectivamente, de la legislación contractual se deduce que, para que la Administración tenga la obligación de conceder ampliación del plazo de ejecución, han de reunirse dos requisitos cumulativamente: a) Que la causa de la demora no sea imputable al contratista. b) Que el contratista formule la solicitud dentro del plazo de quince días desde que se produzca la causa originaria del retraso, señalando el tiempo probable de duración y ofreciendo cumplir sus compromisos con la prórroga que se solicita. Este artículo 100 del Reglamento continúa la línea del artículo 140 del RCE 3410/1975 anterior, con dos únicas salvedades: por una parte se ha reducido ese plazo para solicitar la prórroga por el contratista de un mes a quince días; y, por otra parte, se ha introducido como supuesto con un tratamiento excepcional el de la concesión de la prórroga cuando la solicitud haya tenido lugar dentro del último mes de ejecución del contrato.

1. Por tanto, en el caso de que se cumplan ambos requisitos, **la Administración viene obligada a conceder la prórroga solicitada**, por ser ésta reglada. En este contexto de la ampliación de plazo reglada, resulta ilustrativa la **STSJ de Cataluña de 19 de junio de 1990**, que a su vez se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y donde se declara que «*ha de estimarse incumplido el plazo antes referido, que constituye, como vimos, uno de los requisitos precisos para la viabilidad de la solicitud de prórroga*» (nos remitimos a su lectura).

2. En Segundo lugar **si la ampliación de plazo se solicita tardíamente, la Administración “puede” denegar dicha ampliación** (será en un contexto en que interese la resolución). Lo pone en evidencia el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 727/2013 de 21 de noviembre de 2013, que justifica la denegación de la prórroga solicitada por el contratista porque se solicitó fuera de plazo, en tal contexto de fundamentar una resolución contractual.



3. En Tercer lugar: **si la ampliación de plazo se solicita tardíamente, la Administración “podrá” no denegar dicha ampliación.** Y ello porque esta potestad que estamos comentando ha de entenderse en el contexto de las demás potestades relacionadas con la situación de demora de los plazos por el contratista (imposición de penalidades o resolución) de modo que la Administración podrá, en el caso concreto, optar por la conservación del contrato y por tanto por su no resolución, accediendo a la prórroga solicitada tardíamente por el contratista. Desde luego, esta interpretación supone, primero, relativizar el carácter esencial del plazo del citado artículo 100 (en este contexto, artículo 73 de la LPAC 39/2015; SAN de 20 de septiembre de 2006, FJ 3º), **pero parece lo más conveniente para el interés público**, a fin de que la Administración pueda valorar la posibilidad de prorrogarlo en todo caso en atención a las circunstancias del caso concreto. Esta interpretación, segundo, es acorde al hecho de que se admitan incluso **prórrogas tácitas** en el contexto de las ejecuciones contractuales (F. **CASTRO ABELLA, director, Contratación del sector público local, 2ª ed. Madrid 2010 p.1019; STS de 20 de junio de 1994 RJ 1994\4993**). O a los fallos por los que se afirma que, pese a presentarse fuera de plazo la prórroga, esta *ha de otorgarse* al no ser un plazo esencial (**STS de 15 de abril de 2014 recurso 5552/2011, si bien en materia no contractual**).

4.

No obstante lo dispuesto, se observa que la vicisitudes señaladas por el contratista (problemas de suministro-septiembre-y recurso especial de revisión- agosto) eran conocidas con anterioridad por el contratista ,por lo que no se ha solicitado la ampliación del plazo en los quince días sino desde que se produzca la causa originaria del retraso sino que en fecha posterior al plazo de terminación inicial, por lo que se considera que será potestativo el otorgamiento o no de la ampliación del plazo de ejecución o prórroga para la Administración.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Jurisprudencia ha interpretado este precepto modulando su contenido, admitiendo la prórroga tácita, así la STS de 19-11-1987, recoge que:

*“solicitada la prórroga dentro del plazo reglamentario, por causas ajenas a la contrata y de orden interno de la Administración, no ha sido iniciado el expediente hasta ...”*por lo que concluye la sentencia aludida

*“... es ajustada a derecho dicha prórroga pese al momento de su otorgamiento, al no ser lícito que juegue en el perjuicio de quien la solicitó oportunamente en base a razones concretas, las anomalías administrativas sufridas en su trámite de las que la propia Administración reconoce ser responsable en el documento citado...”*.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3- 12-1984, establece que:

*“... la Administración puede conceder por sí dicha prórroga, con imposición si procede de las penalidades previstas u optar por resolver el contrato una vez fenecido el plazo inicial, de cuya dualidad de posibilidades, al no instar oportunamente dicha resolución, indudablemente optó, al menos presuntivamente, por aceptar que la terminación de los trabajos se produjera fuera del tiempo previsto, dando así lugar al otorgamiento de una prórroga tácita, considerada como válida - por deducida de la propia conducta de la Administración - por las sentencias de este Alto Tribunal de 4 de mayo de 1963, 23 de junio de 1978 y 31 de marzo y 21 de junio de 1980”*.

Sentado lo anterior, cabe añadir que la Jurisprudencia ha admitido la prórroga tácita por no darse a la petición y obtención expresa de la prórroga la



transcendencia de requisito formal inexcusable, entendiendo que, al no instar la Administración oportunamente la resolución, presuntivamente opta porque la prestación se produzca fuera del tiempo previsto (STS de 20 de junio de 1994).

## **CONCLUSIÓN**

Por todo ello se observa que la prórroga del contrato es potestativa para la Administración ya aunque las vicisitudes presentadas en el contrato se conocían desde agosto y septiembre y no se presentó la solicitud de plazo en 15 días desde que se tuvo conocimiento por lo que la Administración puede conceder por sí dicha prórroga, con imposición en su caso si procede de las penalidades previstas u optar por resolver el contrato una vez finalizado el plazo inicial atendiendo en todo caso al interés público.

A todo ello hay que añadir que este contrato está subvencionado por SODEBUR y en principio el plazo de ejecución finalizaba el 31 de diciembre de 2018 si bien cabe solicitar la prórroga como han realizado otros municipios y ha sido concedida, por ello paralelamente será necesario solicitar en su caso la correspondiente prórroga siendo previsible que no se puede resolver la ampliación del plazo en 15 días hasta que no se obtenga dicha prórroga. En todo caso el procedimiento se iniciará por el órgano de contratación dando audiencia a los interesados de conformidad con el art. 86 de la Ley 39/2015 para posteriormente aprobar definitivamente o no la prórroga.

No consta en el expediente que la prórroga propuesta tenga incidencia económica en el presupuesto del contrato, no obstante, se deberá remitir el expediente a Intervención para informe, a tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 y 3 del Texto Refundido 781/86, de 18 de abril, de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Por todo lo expuesto, esta Secretaría entiende, que una vez que se cumplimenten las consideraciones a que hace alusión el presente informe, no existirá inconveniente legal para que el órgano de contratación apruebe la propuesta de prórroga, siempre y cuando entienda justificadas las razones que hacen necesaria y conveniente la ampliación del plazo, en los términos que constan en los informe técnicos, y considere oportuna la aplicación de la doctrina jurisprudencial que figura en el presente informe sobre retroacción de efectos del acuerdo de prórroga que se adopte, así como sobre, la prórroga tácita, por causa no imputable al contratista. “

**Noveno.-**Visto que se ha solicitado a SODEBUR la ampliación de justificación de la Subvención con fecha 3 de diciembre de 2018 por 60 días.

**Décimo.-** EL 195. del LCPS establece:

*“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.”*

En base a ello se observa que sea hace necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato por un plazo de 60 días laborales pero visto la existencia de una subvención que vincula el contrato el plazo inicial propuesto de ampliación se establece hasta el 31 de diciembre de 2018 hasta que SODEBUR autorice la ampliación del plazo de justificación por 60 días laborales.

**Undécimo.** Visto que el contrato ha sufrido las siguientes vicisitudes:

- \_\_\_\_\_ Aumento de luminarias a suministrar.





- \_\_\_\_\_ Recurso especial de contratación
- \_\_\_\_\_ Problemas en la ejecución del contrato al instalar las luminarias.

**Duodécimo.** Visto que el informe de intervención indica que la ampliación del plazo no tiene repercusiones económicas siempre que se obtenga la ampliación del plazo de justificación de la subvención.

Por ello si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Visto las facultades para la interpretación de los contratos que se atribuyen al órgano de contratación según el art. 210 a) de la LCSP y en virtud del art. 213 y la Disposición Adicional Segunda del citado Texto **SE PROPONE:**

**PRIMERO:** Otorgar a EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y CONTROL S.A., empresa adjudicataria del contrato de suministro de sustitución integral de alumbrado público a tecnología led de Medina de Pomar y sus entidades locales menores, una ampliación del plazo de ejecución inicial del contrato hasta el 30 de diciembre de 2018 como consecuencia del retraso en la ejecución por las causas señaladas de conformidad con el art. 213 de la LCSP en tanto se solicita ampliación del plazo de justificación de la Subvención de SODEBUR, entidad que subvenciona el contrato hasta el 28 de febrero de 2019 ya que hasta que no se obtenga dicha autorización por SODEBUR no es posible la concesión de una ampliación de plazo mayor.

**SEGUNDO:** Otorgar un plazo de 15 hábiles para que el interesado, formule las alegaciones que estimen oportunas según el art. 86 de la Ley 39/2015, Ley de Procedimiento Administrativo Común y solicite dicha ampliación del plazo de ejecución manifestando su conformidad. En caso de oposición de los mismos se solicitará informe al Consejo Consultivo de Castilla y León.

**TERCERO:** Delegar en el Alcalde-Presidente la aprobación definitiva de la ampliación del plazo de ejecución del contrato y de la firma de cuantos documentos sean necesarios.

#### **INTERVENCIONES:**

**D<sup>a</sup> Mónica Pérez Serna** pregunta por el plazo de ampliación cuál es.

**La Secretaría** explica que inicialmente se ha puesto hasta el 30 de diciembre que es lo que exigía la subvención pero previéndose su ampliación para hasta el 28 de febrero de 2019, estando pendiente que conceda al ampliación del plazo Sodebur, ente que subvenciona el contrato. Indica que señala que previsiblemente se reúnan el 20 de diciembre pero no se concederá la ampliación del plazo hasta que llegue la prórroga de la subvención.

Conocida la proposición por todos los concejales, **por unanimidad con once votos a favor (4 PSOE, 2 Somos Medina, 2 PP, 1 Sra. González Cadiñanos, 1 Sr. Arce Santamaría y 1 Sra, Arteta Montón), ningún voto en contra y ninguna abstención.**

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las quince horas y treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de todo lo cual, con el visto bueno del Señor Alcalde, como Secretaria, doy fe y reflejo en el



**Ayuntamiento de  
Medina de Pomar**

presente acta.

Vº Bº El Alcalde,

Fdo.: Isaac Angulo Gutiérrez

Doy Fe.

La Secretaria,

Fdo. Leticia Varona Alonso

Documento firmado digitalmente